

*"2014, Año de Octavio Paz"*

Cuernavaca, Morelos a 08 de octubre de 2014.

**SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN**  
**ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA**  
**PRESENTE**

Por instrucciones de la Dra. Vesta L. Richardson López Collada, Secretaria de Salud, con fundamento en los artículos 13 fracción XXI, 16 fracciones II y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y en atención a los oficios CEMER/DG/541 y CEMER/DO/047/2014; tengo a bien remitir la manifestación de impacto regulatorio correspondiente al proyecto de Reglamento de la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos; así como, el proyecto de reglamento de la citada Ley con las observaciones que la Comisión y el Instituto Estatal de Protección Civil nos solicitaron. (Adjunto envío en forma impresa los documentos de mérito para pronta referencia)

Lo anterior, con la finalidad de obtener su valiosa opinión regulatoria al respecto y, en su caso, validación para su posterior trámite en las instancias respectivas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**LIC. BERENICE LÓPEZ ANGELES**  
**DIRECTORA GENERAL JURÍDICA**  
**DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE MORELOS**

C.c.p.- Dra. Vesta L. Richardson López Collada.- Secretaria de Salud. Para su conocimiento.  
Archivo/Minutario  
BLA/DATP



## **MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO DEL PROYECTO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GUARDERÍAS Y ESTABLECIMIENTOS INFANTILES DEL ESTADO DE MORELOS**

### **I. JUSTIFICACIÓN**

El diez de abril de 2013, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5083, la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos, la cual tiene por objeto salvaguardar los derechos fundamentales que garanticen la salud, la seguridad, la protección y el desarrollo integral del menor, mediante la regulación de las bases, las condiciones y los procedimientos mínimos para la creación, la administración y el funcionamiento de los Centros de Atención que presten servicios para el cuidado de los menores.

Asimismo, atendiendo al artículo Segundo Transitorio de la Ley en cita, ante la necesidad en el Estado de mantener un desarrollo en materia de mejora regulatoria dentro de la Secretaría de Salud y Dependencias que forman parte del sector y considerando que de una revisión exhaustiva respecto de la reestructuración del andamiaje institucional que representaría la operatividad y cumplimiento de la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos, se ha concluido que la ejecución de la norma sólo representará una ampliación en el ámbito competencial, presupuestal y de capital humano en una unidad administrativa de la Secretaría de Salud y se auxiliará en el despacho de los asuntos en sus organismos auxiliares competentes. Es decir, se está aprovechando la estructura organizacional y los recursos con que cuenta el Estado actualmente sin modificar el andamiaje institucional de la Secretaría.

Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en la Ley de mérito, de tal manera que es imperante armonizar y actualizar el ordenamiento estatal en aras de dotar al Estado de los mecanismos legales necesarios para garantizar a la ciudadanía sus derechos en materia de Centros de Atención regulados en la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos.

## II. RIESGOS DE NO EMITIR LA REGULACIÓN

Derivado de la lectura del artículo Segundo Transitorio de la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos, se determinó que es imperante la elaboración del Reglamento para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley, toda vez que la norma no puede ejecutarse cabalmente tal y como se encuentra actualmente, pues requiere de la reglamentación necesaria para su implementación.

Al respecto, es imprescindible considerar que de continuar sin la expedición del Reglamento no se podrá cumplir oportuna y eficazmente con el mandato legal de procurar y garantizar el interés superior de la niñez. Asimismo, cabe destacar que las disposiciones legales vigentes requieren de una regulación más específica y puntual respecto de los procedimientos y requisitos para la exacta observancia del ordenamiento jurídico. Así como para determinar el ámbito competencial, presupuestal y de capital humano que supone en la Secretaría de Salud y en el organismo descentralizado Servicios de Salud de Morelos por lo que corresponde a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos para la ejecución de la norma. Es en esta Secretaría donde recae la facultad de establecer una Coordinación Estatal que sirva de ente coordinador del sector en la materia; así como autoridad competente para ejecutar los mandatos del Consejo que funge como entidad dictaminadora y certificadora de las guarderías y establecimientos infantiles del estado de Morelos.

A mayor abundamiento, la falta de expedición de la Reglamentación correspondiente implica un desacató a las disposiciones jurídicas establecidas en la ley de mérito, a saber, el Segundo Transitorio.

## III. FUNDAMENTO LEGAL

A continuación se presenta el marco jurídico internacional, federal y estatal que sustenta lo establecido en el proyecto de iniciativa de Ley de Centros de Desarrollo y Atención Infantil del Estado de Morelos:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

### Marco Jurídico Internacional

- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

- Declaración sobre el Derecho al Desarrollo.
- Declaración Mundial sobre la Educación para todos.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

#### Marco Jurídico Federal

- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
- Ley General de Cultura Física y Deporte.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Ley General de Educación.
- Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
- Ley General de Protección Civil.
- Ley General de Salud.
- Ley General del Servicio Profesional Docente.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

#### Marco Jurídico Estatal

- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
- Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
- Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos.
- Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos.
- Ley de Educación del Estado de Morelos.
- Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos.
- Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.
- Ley de Salud del Estado de Morelos.
- Ley de Útiles Escolares Gratuitos para el Estado de Morelos.
- Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos.
- Ley Estatal para la Convivencia y Seguridad de la Comunidad Escolar.
- Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.
- Ley para el Desarrollo y Protección del Menor en el Estado de Morelos.
- Ley para Erradicar la Obligatoriedad de las Cuotas Escolares en las Escuelas Públicas del Sistema de Educación Básica del Estado de Morelos.
- Ley para Prevenir y Erradicar toda Clase de Discriminación en el Estado de Morelos.

- Ley que Regula la Operación de las Cooperativas Escolares en Escuelas de Nivel Básico en el Estado de Morelos.

#### Normas Oficiales Mexicanas

- NOM-032-SSA3-2010, para la prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad
- NOM-009-SSA2-2013, Promoción de la salud escolar.

#### Planes y Programas

- Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018
- Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018

#### **IV. IDENTIFICAR Y ANALIZAR LAS ALTERNATIVAS POSIBLES PARA HACER FRENTE A LA PROBLEMÁTICA O SITUACIÓN**

Las posibles alternativas para resolver la problemática actual son nulas. La Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos vigente ordena en el artículo Segundo Transitorio que el Ejecutivo del Estado, a la entrada en vigor de la Ley, deberá expedir el Reglamento correspondiente.

A mayor abundamiento, la operatividad y observancia de la Ley vigente requiere la expedición de la regulación que por mandato legal se ordena, para llevar a cabo los procedimientos y regulación correspondiente a la apertura y funcionamiento de los Centros de Atención; así como para garantizar y dar cumplimiento a los derechos y obligaciones que en la multicitada ley se establecen.

#### **V. EVALUACIÓN DEL IMPACTO COSTO/BENEFICIO PARA LOS PARTICULARES**

Entre los principales beneficios de presentar el proyecto de Reglamento de la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos, se encuentra en primer lugar el otorgar certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos al realizar los trámites correspondientes para la apertura y funcionamiento de los Centros de Atención. Asimismo, permitirá dotar de eficacia y eficiencia jurídica en la ejecución y evaluación de políticas públicas en la materia; así como en la expedición y supervisión de los Centros de Atención.

En conclusión, permitirá el óptimo, eficaz, eficiente y certero cumplimiento de las disposiciones jurídicas estatales, en un ambiente de transparencia en la gestión gubernamental.

Archivo/Minutario.  
BLA/DATP



**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 5, 8, 9, 10, 11, FRACCIÓN XV Y 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 57, establece la potestad del ejercicio del Poder Ejecutivo en un sólo individuo, a quien se denominará Gobernador Constitucional del Estado, quien para el desarrollo de su encargo se podrá auxiliar en las Secretarías de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la Ley, misma que determinará su competencia y atribuciones.

Es así que, con fecha 10 de abril de dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5083, la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos, teniendo por objeto salvaguardar los derechos fundamentales que garanticen la salud, seguridad, protección y desarrollo integral del menor, mediante la regulación de las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de los Centros de Atención que presten servicios para el cuidado de los menores, en cualquier modalidad, pública o privada, asegurando el acceso a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio de sus derechos.

Por lo expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

### **REGLAMENTO DE LA LEY DE GUARDERÍAS Y ESTABLECIMIENTOS INFANTILES DEL ESTADO DE MORELOS**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria dentro del territorio del estado de Morelos, y tiene por objeto, regular la prestación de servicios de los Centros de Atención para el cuidado de los menores.





**Artículo 2.** Son objetivos del presente Reglamento:

- I. Regular la autorización que la autoridad competente deba otorgar a los prestadores de servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil, dentro de los Centros de Atención, a fin de que éstos puedan operar conforme al presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- II. Garantizar que la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se otorgue salvaguardando los derechos fundamentales que aseguren la salud, seguridad, protección y desarrollo integral del menor.
- III. Establecer las medidas de seguridad y protección civil que deberán observar los Centros de Atención **para obtener** la Autorización a que se refiere el presente Reglamento.

**Artículo 3.** Par efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 8 de la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos, se entenderá por:

I. Autoridades Competentes: A las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el ámbito de su competencia.

II. Zonas de Evacuación: Comprende todas las áreas de traslado horizontal y vertical desde cualquier punto del edificio hasta un área pública segura que incluye, espacios intermedios en cuartos, puertas, pasillos, corredores, balcones, rampas, escaleras, vestíbulos, salidas, jardines, patios y puntos de reunión.

III. Modelo de Atención: Al conjunto de acciones lógicamente estructurado y organizado por el Sector público, social o privado, para brindar servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en función de las necesidades y características de los menores sujetos de atención, de acuerdo con los fines y alcances bajo los cuales funciona cada Centro de Atención y atendiendo a las disposiciones jurídicas que les son aplicables.

IV. Organismos de Seguridad Social: A los Institutos Mexicano del Seguro Social, de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

V. Responsable del menor: A los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza del menor.

VI. Secretaría: Secretaría de Salud del Estado de Morelos.

**Artículo 4.** La interpretación administrativa de este Reglamento corresponde a la Secretaría, a la Secretaría de Educación y a la Secretaría de Gobierno en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**Artículo 5.** Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, quedan facultadas para dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias para la debida aplicación de este Reglamento. Asimismo, podrán establecer mecanismos de colaboración entre sí y los municipios, para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS SUJETOS Y PRESTADORES DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL**

**Artículo 6.** Las autoridades competentes, están obligadas a realizar las acciones necesarias en el ámbito de sus atribuciones, para que en la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se garantice el ejercicio de los derechos de los menores y se desarrollen las actividades correspondientes en términos de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley.

**Artículo 7.** El ingreso de niñas y niños a los Centros de Atención, se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables a la Modalidad, Tipo y Modelo de los Servicios de que se trate, sin que ello pueda interpretarse como un trato discriminatorio a los sujetos de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

**Artículo 8.** Los prestadores de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil deberán cumplir con todos los requisitos a que se refiere la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, atendiendo su modalidad, tipo y modelo de atención autorizado.

**Artículo 9.** Los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se prestarán en el horario que se establezca en cada Centro de Atención, de conformidad con la Modalidad, Tipo y Modelo de atención de que se trate.





**Artículo 10.** La prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que deban brindar las Autoridades competentes, podrá otorgarse por sí mismas o a través de personas físicas o morales de los sectores social y privado que previamente hayan obtenido la Autorización a que se refiere el presente Reglamento.

**Artículo 11.** Las actividades que se realicen con los niños y niñas, se llevará a cabo dentro de los Centros de Atención, con excepción de aquéllas que por la Modalidad, Tipo y Modelo de Atención deban realizarse fuera de los Centros de Atención, en cuyo caso deberá obtenerse previamente la autorización de los responsables de los niños y niñas.

**Artículo 12.** Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que preponderantemente otorguen sus servicios a niños y niñas con discapacidad, deberán acreditar ante la autoridad competente que cuentan con la infraestructura y el personal capacitado para atender a dicha población.

**Artículo 13.** Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que otorguen el servicio de educación en cualquiera de los niveles de educación inicial y preescolar estarán sujetos a la normatividad que emita la Secretaría de Educación.

### **CAPÍTULO III DE LA POLÍTICA ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL**

**Artículo 14.** El Consejo emitirá los lineamientos para la elaboración de la Política Estatal, los cuales tendrán como objeto establecer la plena inclusión de las niñas y niños a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, con base en los objetivos señalados en la Ley.

**Artículo 15.** Las acciones que, en su caso, deban realizar las Autoridades Competentes para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dicho fin en el presupuesto de egresos del Estado.

### **CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**



**Artículo 16.** La Coordinación Estatal —como órgano auxiliar del Consejo— a través de la Dirección General de Coordinación y Supervisión de la Secretaría de Salud llevará a cabo las siguientes funciones:

- I. Ejecutar las decisiones y acuerdos del Consejo;
- II. Llevar el registro y levantar actas de las sesiones del Consejo;
- III. Solicitar en su caso que se implementen recomendaciones y, de ser necesario, pedir a las autoridades competentes del sector salud o de protección civil que dicten la clausura del Centro de Atención, por cuestiones graves que pongan en peligro a los niños y las niñas y
- IV. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

**Artículo 17.** Corresponde a la Coordinación Estatal:

I. Aplicar las estrategias y líneas de acción que deriven de la Política Estatal y Programa Estatal, realizando las actividades, programas o proyectos que correspondan al Modelo de Atención que les resulte aplicable.

II. Expedir las licencias de funcionamiento de los Centros de Atención, previa aprobación del Consejo, que cumplan con las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables a la Modalidad, Tipo y Modelo de Atención, debiéndose asegurar que los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se presten con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez.

III. Llevar el control y archivo de los informes emitidos por las autoridades competentes, derivados de las visitas de verificación que realicen las autoridades competentes a los Centros de Atención.

IV. Llevar al seno del Consejo, los informes emitidos por las Autoridades competentes en la realización de las visitas de inspección y verificación para otorgar el dictamen correspondiente, o bien en aquéllas en que se haya detectado alguna irregularidad o incumplimiento a la normatividad.

V. Solicitar a las autoridades competentes la realización de visitas de verificación extraordinarias.

VI. Integrar y mantener actualizado el Registro Estatal de Centros de Atención.

VII. Participar en el seno del Consejo, en la elaboración de los indicadores de evaluación correspondiente a cada Modelo de Atención, que permitan una valoración adecuada a dichos Modelos de prestación del servicio, conforme a las metas establecidas en la Política Estatal.



VIII. Asesorar, —en el ámbito de su competencia— a los municipios que lo soliciten, en la elaboración y diseño de sus respectivos programas en la materia.

IX. Organizar e implementar en coordinación con las dependencias integrantes del Consejo que presten el servicio para atención, cuidado y desarrollo integral infantil, los cursos y programas de capacitación y actualización; así como, los talleres dirigidos al personal que presta sus servicios en los Centros de Atención.

**Artículo 18.** El Instituto Estatal de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones específicas:

I. Aprobar los programas de Protección Civil de los Centros de Atención, de conformidad con lo establecido en la Ley.

II. Realizar visitas de verificación en el ámbito de su competencia por sí o mediante convenios de colaboración con los municipios, a fin de cumplir con el objeto de la Ley y del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

III. Participar en el seno del Consejo, en la elaboración de los indicadores de evaluación correspondiente a cada Modelo de Atención, que permitan una valoración adecuada a dichos Modelos de prestación del servicio, conforme a las metas establecidas en la Política Estatal.

IV. Asesorar, en el ámbito de su competencia a los municipios que lo soliciten, en la elaboración y diseño de sus respectivos programas en la materia.

V. Rendir mensualmente a la Coordinación Estatal, los informes emanados de las visitas de verificación en el ámbito de su competencia, determinando en éstas las medidas precautorias necesarias que se deban imponer a los Centros de Atención.

## **CAPÍTULO V DE LAS MODALIDADES Y TIPOS**

**Artículo 19.** Los Centros de Atención en cualquiera de las Modalidades y Tipos previstos en la Ley, deberán cumplir con los requisitos que correspondan al Modelo de Atención de que se trate.



**Artículo 20.** Los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que proporcione cada Centro de Atención a niñas y niños, se regularán por las disposiciones jurídicas aplicables para cada Modalidad, Tipo y Modelo de Atención.

## **CAPÍTULO VI DE LOS SERVICIOS**

**Artículo 21.** Los Centros de Atención podrán dar atención a menores con discapacidad no dependiente, previo examen médico para su admisión, observando la normatividad aplicable; así como, la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010, para la prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad o la que la sustituya.

**Artículo 22.** Los Centros de Atención que brinden atención a menores con discapacidad no dependiente deberán contar con actividades para apoyo terapéutico en el área de discapacidad.

**Artículo 23.** Para ofrecer el servicio a menores con discapacidad no dependiente, los Centros de Atención los agruparán en salas o grupos de acuerdo a su edad cronológica y nivel de desarrollo.

**Artículo 24.** El Centro de Atención proporcionará atención y cuidado en materia de alimentación; fomento y cuidado de la salud; vigilará el desarrollo educativo y brindará la atención médica y psicológica correspondiente. Asimismo, desarrollará actividades formativo-pedagógicas y educativas asistenciales que promuevan el desarrollo integral de los menores, de acuerdo a los programas, procedimientos y criterios que el Centro establezca; así como de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y la normatividad aplicable a la materia.

**Artículo 25.** Los Centros de Atención brindarán, la atención médica, urgencias, primeros auxilios, ministración de medicamentos y fórmulas lácteas especiales y restricción de alimentos, de conformidad con los procedimientos y normatividad aplicable; así como, la NOM-009-SSA2-2013, Promoción de la salud escolar o la que la sustituya.

**Artículo 26.** Los Centros de Atención deberán contar con un botiquín de primeros auxilios conforme a lo dispuesto en la NOM-032-SSA3-2010 para la prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad o la que la sustituya.



**Artículo 27.** El personal de los Centros de Atención deberá atender inmediatamente a los menores que presenten algún signo o síntoma de enfermedad o sufran algún incidente durante su estancia y, en caso necesario deberán canalizarlos a la unidad médica de apoyo. Debiendo informar a la brevedad posible a quienes ejercen la patria potestad o tutela del menor.

**Artículo 28.** Los Centros de Atención se apoyarán del personal capacitado para realizar oportunamente la valoración psicológica y, en su caso la atención de los menores que así lo requieran, de conformidad con los procedimientos y normatividad aplicable.

**Artículo 29.** Al ingreso del menor en el Centro de Atención, el personal verificará que se reciba despierto, sin portar alhajas, aseado, sin signos o síntomas de enfermedad, evidencia de lesión o maltrato físico.

## **CAPÍTULO VII DE LA SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN**

**Artículo 30.** Una vez ordenada la verificación de los Centros de Atención, las visitas de inspección se realizarán conforme la programación que efectúe la Autoridad Competente.

**Artículo 31.** En las visitas de inspección en las que se detecte alguna irregularidad o incumplimiento a la normatividad que genere riesgo o peligro grave a las personas que se encuentren dentro del Centro de Atención o se advierta la comisión de algún delito, deberá informar inmediatamente a la Coordinación Estatal.

**Artículo 32.** Las organizaciones representativas de los sectores social y privado o las personas interesadas, podrán presentar quejas ante las Autoridades Competentes, respecto de las irregularidades e incumplimientos que se detecten u ocurran dentro de los Centros de Atención, mismas que deberán hacerse del conocimiento a la Coordinación Estatal a fin de que ésta dicte las medidas de seguridad correspondientes y ponga a consideración el asunto particular en el seno del Consejo.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 33.** Los Centros de Atención en materia de seguridad y protección civil deberán apegarse a lo establecido en la Ley específica de la materia vigente y su Reglamento, así como en las Normas Oficiales Mexicanas en materia de instalaciones eléctricas, señalizaciones e incendio vigentes.



**Artículo 34.** Los Centros de Atención no podrán estar ubicados a menos de 50 metros de áreas que representen un alto riesgo, de conformidad con lo señalado en el Atlas Municipal de Riesgos.

**Artículo 35.** Cada Centro de Atención debe cumplir con las características, especificaciones y requisitos mínimos establecidos en el tipo que le corresponda; así como los inmediatos anteriores.

**Artículo 36.** El Centro de atención deberá cumplir con los requerimientos en materia de seguridad y protección civil emitidos por la autoridad correspondiente y, contar con un programa interno de protección civil y mantenerlo actualizado.

**Artículo 37.** El Centro de Atención deberá extremar el cuidado del menor en los supuestos de evacuación, simulacro, actividades fuera de las instalaciones y atención médica de urgencia.

## **CAPÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 38.** Los procedimientos para la determinación de una sanción a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de los Centros de Atención se iniciarán de oficio por las Autoridades Competentes, o bien a petición de parte mediante la presentación de quejas o denuncias.

**Artículo 39.** El escrito de queja a que refiere el artículo anterior, deberá presentarse ante **la Coordinación Estatal que expidió la autorización** de la apertura del Centro de Atención, y contener:

- I. Nombre del promovente o quejoso y, en su caso, el de su representante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre y Domicilio del Centro de Atención;
- IV. Descripción clara y precisa de los hechos que constituyen el incumplimiento o irregularidad a la Ley y/o el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Fecha y Firma.

**Artículo 40.** En la sustanciación de los procedimientos para la imposición de medidas precautorias y/o sanciones a los prestadores de servicios para la



**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

atención, cuidado y desarrollo integral infantil de los Centros de Atención por probables incumplimientos o irregularidades a la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, se estará a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

**Artículo 41.** La imposición de las sanciones previstas en el Título XII de la Ley, son independientes de aquéllas que deriven de otras disposiciones jurídicas aplicables, atendiendo a la Modalidad, Tipo y Modelo de Atención de que se trate, así como a las facultades y atribuciones de las autoridades a cuyo cargo se encuentre la aplicación de tales disposiciones.

**Artículo 42.-** La aplicación de las sanciones en las que se incurran, se hará atendiendo a las circunstancias del caso, debiendo fundarse y motivarse.

**Artículo 43.** La aplicación de las sanciones previstas en la ley, será sin perjuicio de que la Secretaría determine y aplique las medidas de seguridad sanitaria que procedan en los términos que a su materia correspondan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

**Artículo 44.** Los Centros de Atención que cancelen voluntariamente la licencia que les fue expedida a su favor deberán avisar por escrito a la Coordinación Estatal en un término de treinta días naturales, a fin de que se realicen los verificativos correspondientes. La falta de este aviso dará lugar a una multa de 100 salarios mínimos vigentes en el Estado.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ÚNICA.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de agosto del dos mil trece.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN**





**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

**LA SECRETARIA DE SALUD**

**VESTA LOUISE RICHARDSON LÓPEZ COLLADA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE Y ES PARTE INTEGRAL  
DEL REGLAMENTO \_\_\_\_\_





